C.A. de Santiago

Santiago, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece **Andrea Simian Vásquez**, médico neurocirujano, funcionaria a contrata del Instituto de Neurocirugía Dr. Alfonso Asenjo**,** quien interpone recurso de protección en contra del **Servicio de Salud Metropolitano Oriente**(en adelante SSMO), debido a las graves ilegalidades y arbitrariedades incurridas en la dictación de la **Resolución Exenta Nº 1344 de 13 de agosto de 2024,** acto administrativo que rechaza el recurso de reposición deducido en contra de la carta de 25 de junio de 2024 del SSMO, que negó sin motivo e injustificadamente interrumpir el Periodo Asistencial Obligatorio(en adelante PAO) de la recurrente, con ocasión de graves actos de violencia de género, falta de medidas de protección y reparación de los cuales señala haber sido víctima en el ejercicio de sus labores como funcionaria pública, lo que, asegura, es una actuación ilegal y arbitraria y constituye una privación y perturbación total en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales consagradas en los numerales 1° y 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere la recurrente que es médico neurocirujano y única mujer en su especialidad en el Instituto de Neurocirugía Dr. Asenjo (en adelante INCA), y que inició su beca de especialización en neurocirugía el 1 de abril de 2015, financiada por el SSMO, y culminó su formación en 2018, iniciando inmediatamente el cumplimiento de su Periodo Asistencial Obligatorio (PAO) en el mismo centro. Durante este periodo, señaló haberse desempeñado con excelencia, sin contratiempos, hasta que el 15 de marzo de 2023 fue víctima de abuso sexual por parte de un colega doctor Cristián Valdés Whittle en el contexto laboral.

Indica que denunció el hecho ante la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas del INCA, la que inició un sumario administrativo, y que también interpuso denuncias ante el Ministerio Público, bajo el RUC 2300425720-0, y el Tribunal de Ética del Colegio Médico, donde la denuncia fue acogida, sancionando al agresor por infracción a normas de conducta médica. Sin embargo, el sumario administrativo concluyó con una sanción leve de censura, a pesar de que se acreditó el abuso sexual.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

Da cuenta de que el agresor fue reincorporado a sus funciones el 1 de junio de 2023, sin que se adoptaran medidas para proteger a la recurrente, exponiéndola a revictimización, así las cosas, solicitó el 14 de febrero de 2024 al Director del SSMO, Alberto Vargas Peyreblanque, medidas de protección urgentes para evitar continuar trabajando junto al agresor, solicitud que fue rechazada el 5 de marzo de 2024, argumentando que el agresor ya había sido sancionado y que no era procedente trasladarlo.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2024, la recurrente solicitó la interrupción de su periodo asistencial obligatorio por razones excepcionales, amparándose en el artículo 22 del Decreto N° 507 y la cláusula cuarta del convenio suscrito en 2015, solicitud que también fue rechazada, el 25 de junio de 2024, argumentando que los directores de servicios de salud carecen de facultades para autorizar tal interrupción, afirmación que la recurrente consideró infundada.

Explica que la recurrente interpuso un recurso de reposición el 4 de julio de 2024, señalando que la negativa carecía de motivación y contradecía las facultades establecidas en el Decreto N° 507. Sin embargo, el 14 de agosto de 2024, fue notificada de la Resolución Exenta N° 1344/2024, que rechazó el recurso bajo el argumento de que la autorización para interrumpir el periodo asistencial obligatorio es una facultad discrecional del Director del SSMO.

Sostiene que la resolución impugnada adolece de falta de motivación, ya que se limita a afirmar, sin análisis ni fundamentos suficientes, que no concurren razones excepcionales o de fuerza mayor para autorizar la interrupción del periodo asistencial obligatorio.

Indica que el Director del SSMO primero negó tener facultades para acceder a lo solicitado y luego sostuvo que la autorización es una potestad facultativa, sin justificar por qué se rechazó la solicitud en este caso concreto.

La recurrente denuncia como inaceptable que no se valore como razón excepcional el haber sido víctima de abuso sexual acreditado y estar obligada a compartir el ámbito laboral con su agresor, junto con las represalias sufridas y la ausencia de medidas de protección. Agrega que, la falta de motivación resulta especialmente grave en el contexto de la ley N°21.675, publicada el 14 de junio de 2024, que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, normativa que ignora la resolución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

impugnada, ignora estas disposiciones, al no implementar medidas de seguridad ni proveer acompañamiento o reparación integral.

Finalmente, afirma que la resolución recurrida no solo omite proteger a la recurrente, sino que permite represalias por su inasistencia al trabajo, situación que calificó como una reacción natural ante la falta de protección y el temor a nuevas agresiones.

Enfatizó que ninguna persona debe ser obligada a exponerse a condiciones laborales que afecten gravemente su salud psíquica y emocional, especialmente cuando estas derivan de omisiones negligentes de las autoridades competentes.

Por ello, solicita que se acoja el recurso de protección ordenando al recurrido dejar sin efecto la Resolución Exenta N.º 1344 de 13 de agosto de 2024, y en su reemplazo se le ordene resolver su requerimiento con perspectiva de género y consecuentemente acogerlo, o lo que esta Corte estime pertinente para cautelar sus garantías constitucionales conculcadas.

Segundo: Que, evacua informe al tenor del recurso, el abogado Jaime Quezada Venegas en representación del SSMO, solicita el rechazo del recurso de protección por no ser la vía idónea para resolver las pretensiones de la recurrente, dado que esta acción constitucional tiene carácter cautelar y no constituye un medio para impugnar actos administrativos dictados por autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales.

Indica que la recurrente busca dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1344 de 13 de agosto de 2024, emitida por el SSMO, lo que excede el ámbito de protección de derechos constitucionales preexistentes e indiscutidos.

Indica que la resolución impugnada fue dictada en el marco de un procedimiento administrativo regulado por la ley N° 19.880, que establece medios específicos de impugnación para actos administrativos. Asimismo, se hace referencia al artículo 140 del Estatuto Administrativo, que regula los recursos aplicables en casos de medidas disciplinarias.

Sostiene que las garantías constitucionales invocadas por la recurrente deben discutirse en un juicio contradictorio de nulidad de derecho público, donde se puedan examinar los antecedentes y pruebas pertinentes, y no a través de la acción de protección, diseñada para situaciones claras y urgentes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

Respecto al fondo refiere que la recurrente, neurocirujana y funcionaria a contrata en el Instituto de Neurocirugía (INCA), solicitó en diversas instancias la interrupción de su Periodo Asistencial Obligatorio debido a las circunstancias de abuso sexual y la falta de medidas de protección adecuadas en su entorno laboral, por lo que, en una reunión sostenida el 12 de marzo de 2024, el Director del SSMO le informó que no tenía facultades para liberarla de la obligación de cumplir su período asistencial obligatorio, pero ofreció la posibilidad de trasladarla a otro establecimiento, ya sea dentro o fuera de la red del SSMO, según su preferencia, pero la recurrente no presentó respuesta a esta alternativa.

Indica que, el 16 de mayo de 2024, la recurrente solicitó formalmente declarar la imposibilidad de continuar su periodo asistencial obligatorio en el INCA y la interrupción del mismo, mencionando la existencia de un sumario administrativo en su contra, por lo que, en respuesta, mediante carta del 25 de junio de 2024, el Director reiteró la imposibilidad de eximirla de la obligación legal del periodo asistencial obligatorio y señaló que las gestiones para un posible traslado quedarían suspendidas hasta el término del sumario.

Expone que la recurrente interpuso un recurso de reposición, argumentando que el Director del SSMO disponía de facultades legales para autorizar la interrupción del periodo asistencial obligatorio, y que la negativa carecía de motivación suficiente, sin embargo, sostiene que, en la Resolución Exenta N° 1344/2024, el Director desestimó el recurso, indicando que, si bien tenía la potestad de autorizar la interrupción del tantas veces citado período bajo razones excepcionales o de fuerza mayor, esta facultad era discrecional, y los antecedentes presentados no justificaban el ejercicio de dicha atribución. Además, reiteró que las alternativas ofrecidas para el traslado del cumplimiento del periodo asistencia obligatorio no se materializaron por falta de respuesta de la recurrente.

Finalmente, se informó que la recurrente no había asistido a desempeñar sus funciones en el INCA desde el 3 de marzo de 2024, lo que fue considerado un abandono del periodo asistencial obligatorio, por lo que el Director sostuvo que no era posible interrumpir una obligación que ya había sido abandonada por decisión de la profesional. Destacando que se le ofrecieron opciones para evitar el contacto con su agresor y continuar su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

periodo asistencial obligatorio en otro establecimiento, las cuales no fueron aceptadas.

Concluye haciendo hincapié en que las solicitudes de la recurrente fueron evaluadas en su mérito, pero que no se reunían los requisitos para acceder a las mismas, y que la negativa estaba debidamente fundada dentro del marco de sus facultades discrecionales, siendo la respuesta del Director, proporcionada y ajustada a derecho, considerando tanto las circunstancias planteadas como las alternativas ofrecidas para que la recurrente cumpliera su obligación en un ambiente distinto, por lo que solicita el rechazo de la acción de protección al no existir un acto arbitrario e ilegal que afecte a la recurrente.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que, consecuentemente, el objetivo del presente recurso es determinar, primero, si la resolución impugnada se encuentra motivada, y segundo, si la decisión de la autoridad implementó medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, esto es, medidas de seguridad como son proveer acompañamiento o reparación integral, y si dicha omisión puso en riesgo la integridad física y psíquica o la vida de la persona de la recurrente, significando actos amenazantes de vulneración de sus respectivos derechos, imputables al recurrido, susceptibles de protegerse por esta vía.

Quinto: Que, la presente acción está dirigida en contra de **la Resolución Exenta Nº 1344 de 13 de agosto de 2024,** que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de carta de 25 de junio de 2024 del SSMO, que negó de manera injustificada y desmotivada interrumpir el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

periodo asistencial obligatorio de la recurrente, con ocasión de graves actos de violencia de género, falta de medidas de protección y reparación conforme a la ley N°21.675.

Sexto: Que, los antecedentes relacionados permiten dejar establecido lo siguiente:

i.-La recurrente doctora Simian ingresó a cursar la beca de neurocirugía en la Universidad de Chile, financiada con recursos del SSMO, iniciando su formación como becaria por un periodo de 3 años en el INCA, institución que integra la red de establecimientos asistenciales de salud del SSMO, para aquello suscribió por escritura pública de 29 de octubre de 2015, un Convenio sobre derechos, obligaciones y garantías de becario en el programa de especialización.

ii.-Luego, inició su formación como becaria y comenzó de inmediato con la devolución de su periodo asistencial obligatorio (PAO). A partir del 1 de abril de 2018 ejerce funciones como médico neurocirujano, profesional a contrata, por 22 horas, en el servicio de neurocirugía del referido hospital, desempeñándose con excelentes calificaciones, no registrando anotaciones de demérito ni tampoco haciendo uso de licencias médicas por periodos prolongados, ni sufrir ningún otro contratiempo en el ejercicio de sus funciones, salvo el de haber sido víctima del delito de abuso sexual por parte de un colega.

iii.- Es un hecho indubitado que la recurrente Andrea Simian Vásquez fue víctima el 15 de marzo de 2023 del delito de acoso sexual de parte de Cristián Ignacio Valdés Whittle, ambos neurocirujanos del INCA, establecimiento de salud que inició un sumario administrativo, el que estableció la existencia del abuso sexual denunciado y sancionó al doctor Valdés a la medida de censura.

iv.- Por esos mismos hechos, la recurrente hizo una denuncia penal ante el Ministerio Público ante la fiscal Paula Juica y ante el Colegio Médico.

v.-Una vez aplicada la sanción disciplinaria de censura al doctor Valdés, éste el 1 de junio de 2023 se reincorporó a prestar servicios como médico neurocirujano en el INCA, situación que obligó a la recurrente de tener que seguir trabajando y devolver su PAO en compañía de su agresor y victimario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

vi.- Con fecha 14 de febrero de 2024 solicitó al director del SSMO la adopción de medidas de resguardo y protección urgentes a partir de la grave situación de abuso sexual tantas veces señalada.

vii.- Mediante ordinario 329, de 5 de marzo de 2024, el director del SSMO rechazó decretar cualquier medida de protección o resguardo en favor de la doctora Simian, fundado en que el doctor Valdés ya había sido objeto de una medida disciplinaria dispuesta en un sumario, por lo que no resultaba procedente adoptar una medida adicional respecto de la recurrente, funcionaria, víctima y denunciante, como sería trasladar al doctor Valdés Whittler a otro centro de salud de manera evitar tener que compartir con su agresor.

viii.- Ante la negativa del director del SSMO, el 17 de mayo de 2024, solicitó la interrupción de la obligación de continuar con la devolución del periodo asistencial obligatorio en las condiciones establecidas por existir razones excepcionales, de acuerdo con lo que señala el artículo 22 del Reglamento de Becarios de la ley N°15.076 fundando su requerimiento en razones excepcionales como son el hecho de que la recurrente es la única mujer neurocirujano del INCA, víctima de abuso sexual por parte de un colega, que debe mantenerse en el mismo lugar de trabajo con su agresor, condiciones que le han generado graves consecuencias desde el punto de vista psíquico y emocional, provocándole una carga de estrés psicológica enorme con un impacto a nivel emocional altamente negativo, como lo acreditan los informes psicológicos de su médico tratante.

ix.- Ante esta nueva solicitud, el 25 de junio de 2024, el recurrido director del SSMO rechazó nuevamente su solicitud, basado ahora en que los directores de los servicios de salud no tienen la facultad de exonerar o declarar la interrupción del cumplimiento de dicha obligación de devolución.

x.- Con fecha 4 de julio de 2024 interpuso recurso de reposición en contra de lo resuelto a la carta de 25 de junio de 2024, pidiendo se revirtiera la decisión por producir evidentes agravios a la recurrente. Solicitando que se acogiera su solicitud de declarar la interrupción de su obligación de devolver el período de asistencia obligatorio para con el recurrido, fundado los siguientes argumentos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

1) la existencia de facultades legales del director para declarar la interrupción del período asistencial obligatorio por razones excepcionales o de fuerza mayor, y

2) la manifiesta falta de motivación y justificación de la carta impugnada, limitándose a indicar que se trata de una decisión facultativa del director del SSMO.

xi.- Vulneración del derecho a la libertad de trabajo y su protección, al obligar a la recurrente a trabajar en el INCA en compañía de su victimario, agresor y abusador, lo que implica tener que verlo diariamente y compartir labores con él, lo que afecta su dignidad como trabajadora y funcionaria pública, producto del acoso sexual del cual fue víctima dentro de esa institución.

Séptimo: Que, la Constitución Política reconoce en el artículo 19 N°1, a todos las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, derecho éste fundamental no sólo por su reconocimiento constitucional sino, además, porque del mismo dependen todos los otros derechos garantizados constitucionalmente y corresponde al Estado a través de sus servicios, procurar su adecuado ejercicio.

Octavo: Que, en la especie, el Director del SSMO doctor Alberto Vargas Peyreblanque al dictar la Resolución Exenta N°1344, de 17 de agosto de 2024, que rechaza la solicitud de la recurrente de interrumpir su período de asistencia obligatorio para con el recurrido, lo ha hecho faltando al deber de motivación, por cuanto expresa que carece de facultades para aquello.

Sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto N°507, que aprueba el Reglamento de Becarios de la Ley N°15.076, que dice: "*No deberá haber discontinuidad en el período comprendido entre la iniciación de la beca y el término del período asistencial obligatorio posterior. La interrupción de esta continuidad sólo podrá ser autorizada por el Subsecretaría de Redes Asistenciales o por el Director de Servicio de Salud correspondiente, siempre que el interesado acredite razones excepcionales o de fuerza mayor*".

En consecuencia, la parte recurrida tenía facultades para suspender el periodo asistencial obligatorio de la doctora Simian, ya que ella acreditó razones excepcionales o de fuerza mayor, como lo es ser víctima de abuso sexual por otro médico del INCA, institución de salud donde ambos trabajan.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

Por otra parte, el recurrido tampoco argumentó porqué si se probó el hecho del abuso sexual de la recurrente mediante un sumario administrativo que se llevó a cabo por la institución a su cargo, y la recurrente acompañó informe médico del doctor Eduardo Kruger, médico psiquiatra, que certifica que la paciente doctora Simian se encuentra en controles, seguimiento y tratamiento, con diagnóstico de reacción al estrés grave y trastorno adaptativo, producto del acoso y abuso sexual sufrido el 15 de marzo de 2023, al interior del INCA, aquello en opinión del recurrido no resultaba ser una razón excepcional o de fuerza mayor.

Noveno: Que, asimismo, la parte recurrida al dictar la tantas veces citada Resolución Exenta N°1344, de 13 de agosto de 2024, lo ha efectuado con manifiesta falta de motivación y justificación, limitándose a indicar que se trata de una decisión facultativa del director del SSMO.

Es de todos sabido que un elemento esencial de un acto administrativo esta constituido por su motivación, que son las razones y fundamentos que llevan a una determinada autoridad a dictarlo, pero que la motivación no se satisface con la cita del texto legal que se invoca para dictarlo, puesto que el motivo del acto administrativo “es el supuesto de hecho que condiciona el ejercicio de la potestad pública, y por eso, determina la adopción del acto” (Valdivia, El acto administrativo, Editorial Tirant Lo Blanch, página 221).

Enseguida, al indicar el recurrido que no accedía a interrumpir el periodo de asistencia obligatoria de la recurrente por tratarse de una facultad discrecional de Director, ha dictado un acto administrativo inmotivado y arbitrario. Pues ha ejercido una facultad si socializar el fundamento que lo llevó a desestimar su ejercicio.

Lo que constituye, además, una ilegalidad al contravenir los artículos 11, inciso segundo, 16 y 41 de la ley de bases de procedimientos administrativos, pues la adecuada motivación de los actos públicos es una garantía que tienen los interesados en contra de la arbitrariedad y el exceso de poder, lo que permite el control judicial del mismo.

Décimo: Que, consecuentemente, el actuar del recurrido Director del SSMO constituye una actuación ilegal y arbitraria y una privación y perturbación total en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales consagradas en los numerales 1° y 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que es especialmente grave en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

contexto de la ley N°21.675, que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, normativa que ignora la resolución impugnada, al no implementar medidas de seguridad ni provee acompañamiento o reparación integral a la recurrente, sino que permite represalias por su inasistencia al trabajo.

Undécimo: Que, en efecto, el acto recurrido se ha dictado con infracción a lo que dispone la ley N°21.675, en especial, se han vulnerado los artículos 5°, 6°, 16, 30 y 32 del citado texto legal, que expresan lo siguiente:

- Artículo 5.- Definición de violencia de género. Es violencia de género cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello.

También será considerada violencia de género aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras. En estos casos, las personas menores de 18 años de edad serán derivadas al órgano competente conforme a lo dispuesto en la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado y sus agentes, habilita para interponer las acciones administrativas y judiciales, según correspondan, ante el órgano respectivo, con el fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos contemplados en las leyes.

"*Artículo 6.- Formas de violencia de género. La violencia en contra de las mujeres en razón de su género incluye, entre otras, las siguientes:"*

En lo que interesa al presente asunto, corresponde a los numerales:

"3. Violencia sexual: toda conducta que vulnere, perturbe o amenace la libertad, integridad y autonomía sexual y reproductiva de la mujer; y su indemnidad en el caso de las niñas.

6. Violencia institucional: toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública en una institución privada, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la mujer ejerza los derechos previstos en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

legislación. Para el caso de los órganos de la Administración del Estado y sus agentes, solo se considerarán las acciones u omisiones antes señaladas cuando el respectivo órgano no haya actuado en el marco de sus competencias y, como consecuencia de ello, ocasione un daño por falta de servicio…y

8. Violencia en el trabajo: toda acción u omisión, cualquiera sea la forma en la que se manifieste, que vulnere, perturbe o amenace el derecho de las mujeres a desempeñarse en el trabajo, libres de violencia, provenga del empleador o de otros trabajadores. Comprende a todas las trabajadoras formales o informales, que presten servicios en la empresa en forma directa o bajo el régimen de subcontratación o servicios transitorios, practicantes o aprendices, así como aquellas trabajadoras que ejercen autoridad o jefatura en representación del empleador".

"*Artículo 16.- Objetivos de las medidas generales de atención, protección y reparación de mujeres víctimas de violencia de género. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas internas y de manera coordinada, para la atención, protección y reparación de las víctimas de violencia de género, las que deberán atender a los siguientes objetivos:*

1. Otorgar a las víctimas acceso a los servicios de salud física y mental.

2. Informar a las víctimas sobre la red de servicios estatales en violencia de género disponibles.

3. Registrar, realizar y dar seguimiento a las derivaciones entre los órganos del Estado y organizaciones externas que se ejecuten en un caso de violencia de género.

4. Asegurar el acceso a la información de las víctimas sobre sus derechos.

5. Adoptar medidas de seguridad y resguardo de las víctimas.

6. Asegurar el acceso a la justicia de las víctimas.

7. Proveer de servicios y acompañamiento para la reparación física, psicológica y social de las víctimas.

8. Adoptar medidas para fortalecer la autonomía económica de las víctimas".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

"*Artículo 30.- Obligaciones generales de los órganos del Estado frente a las denuncias por hechos de violencia de género. En todas las investigaciones y en todos los procesos judiciales y administrativos sobre violencia de género contra las mujeres se cumplirán las siguientes obligaciones:*

1. Debida diligencia. Quienes investiguen o juzguen hechos de violencia de género y quienes se encuentren a cargo de la protección y la seguridad de las víctimas deberán adoptar medidas oportunas, idóneas, independientes, imparciales y exhaustivas para garantizar el derecho de las víctimas a una vida libre de violencia, al acceso a la justicia y a la reparación. Deberán considerar especialmente las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que pueden hallarse. Asimismo, deberán garantizar el derecho de las víctimas a participar del procedimiento y acceder a la información sobre el estado de la investigación.

2. No victimización secundaria. Quienes investiguen o juzguen hechos de violencia contra las mujeres y quienes se encuentren a cargo de la protección o la seguridad de las víctimas, evitarán o disminuirán cualquier perturbación negativa que éstas hayan de soportar con ocasión de su interacción con los servicios públicos que otorgan atención o protección en materia de violencia de género o en los procesos judiciales".

"Artículo 32.- Derechos y garantías procedimentales de las víctimas de violencia de género. Las víctimas de violencia de género son titulares de los siguientes derechos y garantías:… 5. Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos a la vida, integridad física o psíquica, indemnidad sexual o libertad personal, y solicitar medidas de protección para sus hijos o hijas o para las personas que se encuentren bajo su cuidado, cuando proceda".

Duodécimo: Que, el recurrido director del SSMO ha incumplido todos aquellos mandatos legislativos de forma absolutamente desmotivada, se ha negado injustificadamente y sin razonamiento alguno, a acceder a la petición de la recurrente de interrumpir la devolución del periodo asistencial obligatorio, indicando que se trataría de una potestad facultativa de él, omitiendo en forma deliberada el cumplimiento de los mandatos de la ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

N°21.675, que estatuye las medidas para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género.

A mayor abundamiento, el recurrido ha iniciado un nuevo sumario administrativo, ahora por inasistencias en contra de la recurrente, a modo de represalia y hostigamiento, por cuanto ésta se niega a asistir al INCA, desde que el recurrido ha permitido la reincorporación del doctor Valdés Wittler, agresor sexual de la doctora Simián, al establecimiento de salud donde debe cumplir su periodo de asistencial obligatorio, pues el recurrido estima que es ella quien debe trasladarse de lugar y no su victimario.

Décimo tercero: Que, conforme a lo razonado, resulta indudable que la resolución impugnada por esta vía se adoptó por autoridad competente y facultada para ello.

No obstante, aquella no cumple con las formalidades legales, por cuanto carece de motivación, y aparece injustificada conforme al mérito de los antecedentes del acto administrativo que se revisa. Especialmente, en lo relativo a la aplicación de la ley N°21.675, de la cual se desprende que los órganos del Estado deben resolver los asuntos sometidos a su decisión y que se encuentren en la esfera de su competencia, con perspectiva de género, por lo que el recurrido tenían la obligación de adoptar de forma inmediata medidas de seguridad y resguardo de la víctima de violencia de género y proveer de servicios y acompañamiento para la reparación física, psicológica y social de la recurrente la que fue víctima de acoso y abuso sexual.

Décimo cuarto: Que, así las cosas, el presente recurso de protección será acogido como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas,** el recurso de protección intentado en favor de **Andrea Simian Vásquez** en contra del **Director del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, doctor Alberto Vargas Peyreblanque** o quien lo reemplace y se ordena dejar sin efecto la Resolución Exenta N°1344, de 13 de agosto de 2024, con el objeto de resguardar el derecho a la vida y la integridad física y síquica de es titular, y resolver la solicitud de la recurrente con perspectiva de género, esto es:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

I.- Se dispondrá la imposibilidad de la devolución del periodo asistencial obligatorio de la doctora Andrea Simian Vásquez, atendido que aquella fue víctima de abuso sexual al interior del INCA,

II.- El traslado del doctor Andrés Valdés Wittler desde el INCA a otro establecimiento de salud, de manera que la recurrente y víctima de abuso sexual no sea obligada a compartir labores con su agresor y abusador sexual, y

III. Se dejará sin efecto el sumario por inasistencias de la recurrente, atendido que aquellas faltas tienen su justificación en que se ha ejercido en contra de la doctora Andrea Simian Vásquez violencia sexual, violencia institucional y violencia en el trabajo conforme a lo que establece el artículo 6° de la ley N°21.675 sobre violencia de género.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Rol N°19.445-2024. Protección.

Pronunciada por la ***Quinta Sala*** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Fernando Carreño Ortega e integrada, además, por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Fernando Ignacio Carreño Ortega
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Cinco de marzo de dos mil veinticinco
11:40 UTC-3

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de marzo de dos mil veinticinco
13:00 UTC-3

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de marzo de dos mil veinticinco
11:39 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Fernando Ignacio Carreño O., Ministra Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RPPEXTNZGDD